

CXXIII PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 9:00 de la mañana del día miércoles 30 de setiembre de 2014, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los Vocales: Walter Juan Poma Morales, quien actúa como Presidente, Nora Mariella Aldana Durán, quien actúa como Secretaria Técnica, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Elena Rosa Vásquez Torres, Samuel Hernán Gálvez Troncos, Rocío Zulema Peña Fuentes, Walter Eduardo Morgan Plaza, Eberardo Meneses Reyes, Tito Augusto Torres Sánchez, Manuel Alberto Márquez Zurita, Raúl Jimmy Delgado Nieto y Jorge Luis Tapia Palacios.

LUGAR:

- 
- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en Av. Pardo y Aliaga N° 695, Cuarto Piso, San Isidro.
 - Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral N° V - Sede Trujillo.
 - Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.

AGENDA:

El tema a tratar es:



¿Procedería inscribir la copropiedad de los bienes sociales, por muerte de uno de los cónyuges, entre los sucesores del cónyuge fallecido (50%) y el otro cónyuge (50%), aun cuando aquel hubiera estado sometido a procedimiento concursal?

La programación es la siguiente:

09:00 a.m. a 09:30 a.m. **INSTALACIÓN**
09:30 a.m. a 11:30 a.m. **DEBATE DEL TEMA**
11:30 a.m. a 11:45 a.m. **PLANTEAMIENTO DE POSICIONES FINALES**
11:45 a.m. a 12:00 p.m. **VOTACIÓN**
12:00 a.m. a 12:30 p.m. **FIN DEL PLENO**

INSTALACIÓN:

Con la presencia de 13 Vocales y verificado el quórum reglamentario correspondiente, el **Presidente del Tribunal Registral** declaró instalado el Pleno convocado para la fecha.

Acto seguido, el presidente señala que el tema de agenda ha sido llevado a Pleno a fin de determinar el criterio a seguir, puesto que la Primera Sala – por mayoría-, considera que debe apartarse del criterio adoptado en la Res. 1229-2014-SUNARP-TR-L del 03/07/2014 expedida por la segunda Sala del Tribunal, con ocasión de la apelación del título N° 287965-2014.

Posteriormente, el **Presidente del Tribunal Registral** remite a los Vocales del Tribunal Registral la ponencia de las Vocales Rosario Guerra y Rocío Peña, la cual se transcribe líneas abajo:

"En la Res. 1229-2014-SUNARP-TR-L del 03/07/2014 se resuelve que a consecuencia del fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por la muerte de uno de los cónyuges, procede inscribir la adjudicación del 50% para cada cónyuge, en mérito al artículo 318 del CC y al acuerdo de este Tribunal del CXV Pleno, sin tomar en cuenta que antes que ocurra el referido fallecimiento, había operado el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, por la situación de concurso de uno de los cónyuges.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el fenecimiento de la sociedad de gananciales opera una sola vez en el tiempo, y si operó por el inicio del concurso de uno de los cónyuges, entonces no es posible que posteriormente esa misma sociedad de gananciales fenezca por la muerte de uno de los cónyuges.

En el presente caso así como en el que ameritó la resolución de la que solicitamos apartamos, el inicio del concurso ocurrió antes del fallecimiento. Por tanto, la sociedad de gananciales feneció por el inicio del concurso.

Hecha esta primera precisión: Corresponde analizar la consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales por el inicio del concurso.

La norma especial prima sobre la general. Por ello, tratándose de procedimientos concursales, la Ley General del Sistema Concursal – Ley 27809 establece en la Segunda Disposición Final que esta ley es de aplicación preferente a las normas del Código Civil.

La norma concursal no prevé que en virtud a la sustitución automática del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, surja una copropiedad entre los cónyuges en la que a cada uno le corresponda el 50%.

Por el contrario, la norma concursal exige la identificación exacta de los bienes que integrarán el patrimonio comprendido en el procedimiento. Así, la Directiva N° 006-2003/CCO-INDECOPI, que establece las "Normas reglamentarias relativas a la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales al que se encuentra sujeta una sociedad conyugal por el régimen de separación de patrimonios por causa del concurso de uno de los cónyuges", establece en el numeral 3 que cuando corresponda liquidar la sociedad de gananciales se deberá interponer una demanda destinada a que el poder judicial formule primero un inventario y proceda seguidamente a la liquidación de la sociedad de gananciales.

El inventario deberá constituir un reflejo exacto del estado económico de la sociedad de gananciales al tiempo de su disolución y precisará la relación del activo y pasivo de la misma. La norma precisa que si se culmina con la cancelación de las obligaciones sociales y existe un remanente de bienes comunes, éstos constituirán los gananciales que deberán repartirse por partes iguales entre los cónyuges

Resulta por tanto que las normas concursales exigen la liquidación de la sociedad de gananciales. En consecuencia, en virtud a estas normas especiales, no es aplicable en los procedimientos concursales, el acuerdo citado respecto a la copropiedad que surge entre los cónyuges como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.

Por dichos fundamentos consideramos que no procede disponer la inscripción de la adjudicación en mérito a la muerte de uno de los cónyuges, ni en mérito al inicio del concurso, sino que corresponderá liquidar la sociedad de gananciales conforme a las reglas establecidas en la normativa especial sobre la materia”.

Asimismo, se adjuntó la Resolución N° 1229-2014-SUNARP-TR-L, para su análisis.

Siendo las 9:30 a.m. se incorporan al Pleno los Vocales Pedro Álamo, Mirtha Rivera y Luis Aliaga por motivos de haber estado atendiendo un informe oral.

Iniciado el **debate** en el Pleno se tienen las siguientes intervenciones:

La Vocal **Mariella Aldana** señala que:

El artículo 330 del Código Civil es contundente al disponer que la declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, y ello se inscribe en el Registro Personal.

De otra parte el art. 14.2 de la Ley General del Sistema Concursal establece que el deudor cuyo patrimonio se encuentre sujeto al régimen de sociedad de gananciales deberá sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios, de conformidad con las exigencias y formalidades previstas en las normas de orden civil.

Resulta por tanto que en el caso que la sociedad de gananciales fenezca por el inicio del procedimiento concursal de uno de los cónyuges, el procedimiento a seguir para la liquidación es el establecido en el Código Civil.

El Código Civil prevé la formación de inventario valorizado, el pago de las obligaciones sociales y las cargas, el reintegro de los bienes propios, siendo gananciales los remanentes, los que se dividen por mitad entre ambos cónyuges.

Sin embargo, el Pleno del Tribunal Registral aprobó en el Pleno 87, precedente conforme al que procede inscribir la transferencia del 50% de cuotas ideales que le corresponde a uno de los cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre que se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad conyugal. Lo que fue precisado con el acuerdo del Pleno 115, conforme al que es inscribible en el rubro de títulos de dominio la copropiedad que surge entre los cónyuges o ex cónyuges como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.

Conforme a las normas citadas, cuando la causal de fenecimiento de la sociedad de gananciales es el inicio del procedimiento concursal de uno de los cónyuges, igualmente rigen las normas de orden civil. Y aplicando estas normas de orden civil, el Tribunal ha establecido el criterio conforme al que no se requiere haber procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, siendo inscribible - sin previa liquidación - la copropiedad que surge entre los cónyuges o ex cónyuges como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.

En consecuencia, cuando la causal de fenecimiento de la sociedad de gananciales es el inicio del procedimiento concursal de uno de los cónyuges, es de aplicación nuestro precedente y acuerdo antes citados, siendo inscribible la copropiedad que surge entre los cónyuges en virtud al fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Por lo tanto, si con posterioridad al inicio del procedimiento concursal uno de los cónyuges fallece, ello no modifica lo antes expuesto, pues la sociedad de gananciales ya había fenecido por el inicio del procedimiento concursal, no volviendo a fenecer por el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Por lo tanto propongo el siguiente criterio:

FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES EN VIRTUD A LA DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

"El precedente aprobado en el LXXXVII Pleno y el acuerdo aprobado en el CXV Pleno, respecto a la consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, son aplicables también cuando el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales se produce por la declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges".

La Vocal (s) **Rocío Peña** señala que el artículo original de la Ley del sistema concursal establecía:

14.2 El deudor cuyo patrimonio se encuentre sujeto al régimen de sociedad de gananciales deberá sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios, lo que permita la identificación exacta de los bienes que integran su patrimonio comprendido en el procedimiento. Para tal efecto, el deudor procederá a variar el régimen de sociedad de gananciales por la separación de patrimonios de conformidad con las exigencias y formalidades previstas en el Código Civil. Esta condición constituye requisito de admisibilidad para el caso del deudor que pretenda su sometimiento al régimen Concursal previsto en esta Ley.

Este artículo fue modificado en el año 2008 en el sentido que se aplican las normas del derecho civil a la liquidación por sustitución de régimen por inicio del concurso.

Así, dicho numeral fue modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1050, publicado el 27 junio 2008, el mismo que de conformidad con su Única Disposición Final, entró en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"14.2. El deudor cuyo patrimonio se encuentre sujeto al régimen de sociedad de gananciales deberá sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios, de conformidad con las exigencias y formalidades previstas en las normas de orden civil, con el objeto de permitir la identificación exacta de los bienes que integrarán su patrimonio comprendido en el procedimiento. Esta condición constituye requisito de admisibilidad para el caso del deudor que pretenda su sometimiento al régimen concursal previsto en la Ley."



En la ponencia original de la Vocal Mariella Aldana, se consignaba la Directiva N° 006-2003/CCO-INDECOPI, que establecía las "Normas reglamentarias relativas a la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales al que se encuentra sujeta una sociedad conyugal por el régimen de separación de patrimonios por causa del concurso de uno de los cónyuges", disponiendo en el numeral 3 que cuando corresponda liquidar la sociedad de gananciales **se deberá interponer una demanda destinada a que el poder judicial formule primero un inventario y proceda seguidamente a la liquidación de la sociedad de gananciales.**

Sin embargo esta directiva ha sido tácitamente modificada por el artículo 14.2 de la Ley Concursal según la cual se aplican las normas de orden civil.



El acuerdo que se tome es para apartarnos del criterio establecido por la otra sala, en el sentido que fenecida la sociedad de gananciales por inicio del concurso, ya no puede fenecer por la posterior muerte de uno de los cónyuges.

La Vocal **Rosario Guerra** señala que:

La posición de las Vocales Mariella Aldana y Rocío Peña coinciden en el sentido de que la sociedad de gananciales no fenecce dos veces, primero por insolvencia y luego por muerte. Yo coincido también, por ello nos apartamos de la Resolución de la Segunda Sala.

Sin embargo, considero que cualquiera sea la causal de fenecimiento la solución tiene que ser la misma. Así que mientras se mantenga el criterio de que no se necesita acreditar el inventario y liquidación de bienes para adjudicar el 50% para cada cónyuge, ello también resulta aplicable para el fenecimiento por insolvencia.

La Vocal **Mariella Aldana** señala que:

Para aclarar la posición que propongo, debo señalar que propongo apartarnos del criterio contenido en la Resolución 1229-2014-SUNARP-TR-L, pues en dicha resolución no se admitió que pudiera inscribirse la copropiedad que surge entre los cónyuges a consecuencia del inicio del procedimiento concursal de uno de los cónyuges.

En dicha resolución se señaló que como además, con posterioridad al inicio del procedimiento concursal uno de los cónyuges había fallecido, era por esta causal (fallecimiento) que procedía inscribir la copropiedad.

Considero, por las razones antes expuestas, que sí procede inscribir la copropiedad que surge entre los cónyuges a consecuencia del inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges. Esto es, en la fecha en que fenece la sociedad de gananciales, siendo indiferente que con posterioridad uno de los cónyuges fallezca, pues ya se encontraba fenecido el régimen de sociedad de gananciales.

Con respecto a lo mencionado por la Vocal (s) Rocío Peña, aclaro que en un inicio, en un proyecto que circulé al interior de la Sala, consideré que las normas concursales exigían previa liquidación judicial, pero luego repensé el tema, y la posición que sostengo es la expuesta en el presente Pleno. Coincido con la Vocal (s) Rocío Peña en que no estaría vigente la Directiva de INDECOPI que exige liquidación judicial.

La Vocal **Elena Vásquez** señala que:

Efectivamente estoy de acuerdo con la propuesta de cambio de criterio, finalmente si la ley concursal ha decidido que por la declaración de inicio del procedimiento concursal ordinario se sustituye de pleno derecho el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y que rija el Código Civil, la regla debe ser la misma a la que surge de nuestro acuerdo: que no se necesita de liquidación judicial para adjudicar a los cónyuges 50% - 50%. Estoy también de acuerdo con la Vocal (s) Rocío Peña respecto de que la sociedad de gananciales no fenece dos veces.

Siendo la 12:30 p.m., se suspende el Pleno para efectos del **almuerzo**.

Siendo las 3:25 p.m., se reinició el Pleno, estando presentes los Vocales: Walter Juan Poma Morales, Nora Mariella Aldana Durán, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Pedro Álamo Hidalgo, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Rocío Zulema Peña Fuentes, Mirtha Rivera Bedregal, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Elena Rosa Vásquez Torres, Samuel Hernán Gálvez Troncos, Walter Eduardo Morgan Plaza, Eberardo Meneses Reyes, Tito Augusto Torres Sánchez, Manuel Alberto Márquez Zurita, Raúl Jimmy Delgado Nieto y Jorge Luis Tapia Palacios. **Total: 16 Vocales**.

Verificado el quórum reglamentario, el Presidente del Tribunal Registral dispuso la continuación del Pleno.

Acto seguido, el Presidente señala que habiendo transcurrido el tiempo necesario para el debate, se procederá a votar, primero por el criterio a tomar como planteamiento de las posiciones finales y luego se procederá a la votación de la sumilla, de acuerdo a lo solicitado por la Vocal Mariella Aldana:

Propuesta única:

FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES EN VIRTUD A LA DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

"El precedente aprobado en el LXXXVII Pleno y el acuerdo aprobado en el CXV Pleno, respecto a la consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, son aplicables también cuando el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales se produce por la declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges".

Se hace presente que la sala que emitió la Resolución N° 1229-2014-SUNARP-TR-L no ha presentado propuesta al respecto.

Efectuada la votación se obtienen los siguientes resultados:

A favor: Eberardo Meneses, Walter Morgan, Rocío Peña, Mariella Aldana, Tito Torres, Samuel Gálvez, Walter Poma, Gloria Salvatierra, Elena Vásquez, Rosario Guerra y Manuel Márquez. **Total: 11 votos.**

En contra: Pedro Álamo, Jorge Tapia, Raúl Delgado, Luis Aliaga y Mirtha Rivera. **Total: 5 votos.**

En consecuencia, se aprueba el criterio propuesto por la Vocal Mariella Aldana.

El Vocal **Pedro Álamo** interviene y fundamenta su voto de la siguiente manera: Cuando cambia el régimen patrimonial del matrimonio hay que efectuar las operaciones de liquidación del régimen anterior, esto es, si el régimen vigente era el de sociedad de gananciales, pues hay que liquidar dicho régimen y establecer cómo van a quedar las titularidades de los bienes sociales en el supuesto de haberlos. Cuando la sustitución de régimen es convencional, los cónyuges realizan esta operación. Cuando es legal, serán los mecanismos dados por la norma respectiva los que determinarán la referida liquidación. Cuando es judicial, la liquidación se realiza en el proceso judicial.

En el caso de que uno de los cónyuges haya dado inicio a un procedimiento concursal ordinario, originando la aplicación del artículo 330 del Código Civil, entonces rige la Directiva N° 006-2003/CRP-INDECOPI. No podríamos en este caso suponer que los bienes sociales automáticamente se convierten en gananciales repartibles entre los cónyuges (copropiedad).

En resumen, esa fue la razón por la cual la Sala en la Resolución N° 1229-2014-SUNARP-TR-L del 3/7/2014, en virtud del principio *iura novit curia* dispuso

acceder a la rogatoria en mérito a lo dispuesto por el Art. 318 del Código Civil y al acuerdo adoptado en el Pleno CXV para disponer que, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los cónyuges, los bienes sociales debían reputarse como bienes en copropiedad.

No se aplicaron ni el art. 330 del C.C., ni la Directiva N° 006-2003/CRP-INDECOP para resolver la cuestión, porque si hubiésemos tenido en cuenta exclusivamente estas normas el interesado no habría podido lograr la inscripción que requería. Cabe precisar al respecto que para provocar la liquidación de la sociedad de gananciales conforme a la directiva precitada hay que presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional.

El **Presidente del Tribunal Registral** interviene y señala que habiéndose aprobado el criterio propuesto se procederá a la votación de las siguientes sumillas:

Propuesta N° 1: Vocal Mariella Aldana.

FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES EN VIRTUD A LA DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

"El precedente aprobado en el LXXXVII Pleno y el acuerdo aprobado en el CXV Pleno, respecto a la consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, son aplicables también cuando el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales se produce por la declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges".

Propuesta N° 2: Vocal (s) Rocío Peña.

FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES EN VIRTUD A LA DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

"El precedente aprobado en el LXXXVII Pleno y el acuerdo aprobado en el CXV Pleno, respecto a la consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, son aplicables también cuando el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales se produce por la declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges.

Fenecido el régimen de sociedad de gananciales por cualquier causal, la posterior ocurrencia de otra no implica que la copropiedad entre los cónyuges surja por la última causal pues aquella ya surgió desde que ocurrió la primera de ellas".

Cabe señalar que luego de emitir su voto por alguna de los planteamientos propuestos, se deberá además de señalar si la propuesta deberá ser aprobada como Precedente de Observancia Obligatoria o Acuerdo Plenario.

Efectuado la votación se obtienen los siguientes resultados:

Propuesta 1:

A favor: Mirtha Rivera, Walter Morgan, Jorge Tapia, Elena Vásquez y Luis Aliaga.
Total: 5 votos.

En contra: Rocío Peña, Rosario Guerra, Mariella Aldana, Walter Poma, Samuel Gálvez, Gloria Salvatierra, Manuel Márquez, Tito Torres, Eberardo Meneses, Raúl Delgado y Pedro Álamo. **Total: 11 votos.**

La Vocal Mariella Aldana aclara que se adhiere a la sumilla propuesta por la Vocal (s) Rocío Peña.

Propuesta 2:

A favor: Rocío Peña, Rosario Guerra, Mariella Aldana, Walter Poma, Samuel Gálvez, Gloria Salvatierra, Manuel Márquez, Tito Torres y Eberardo Meneses.
Total: 9 votos

En contra: Mirtha Rivera, Walter Morgan, Jorge Tapia, Elena Vásquez, Luis Aliaga Raúl Delgado y Pedro Álamo. **Total: 7 votos.**

En consecuencia, queda aprobada la sumilla de la propuesta 2.

Acto seguido, el **Presidente del Tribunal Registral** señala que se procederá a la votación si la propuesta deberá ser aprobada como Precedente de Observancia Obligatoria o Acuerdo Plenario.

Efectuado la votación se obtienen los siguientes resultados:

Precedente de Observancia Obligatoria: Mariella Aldana. **Total: 1 voto.**

Acuerdo Plenario: Rocío Peña, Rosario Guerra, Walter Poma, Samuel Gálvez, Gloria Salvatierra, Manuel Márquez, Tito Torres, Eberardo Meneses, Mirtha Rivera, Walter Morgan, Jorge Tapia, Elena Vásquez, Luis Aliaga. **Total: 13 votos.**

Los Vocales Raúl Delgado y Pedro Álamo no emitieron voto alguno al estar en contra de las sumillas propuestas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 del Reglamento del Tribunal Registral, queda aprobado el criterio de la propuesta 2 como **ACUERDO PLENARIO**, siendo el texto de la sumilla el siguiente:

FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES EN VIRTUD A LA DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL
"El precedente aprobado en el LXXXVII Pleno y el acuerdo aprobado en el CXV Pleno, respecto a la consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedades gananciales, son aplicables también cuando el fenecimiento del régimen de

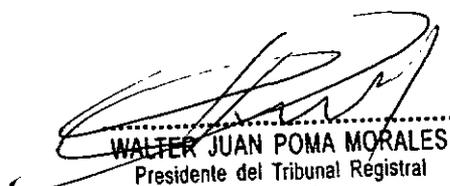
sociedad de gananciales se produce por la declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges.

Fenecido el régimen de sociedad de gananciales por cualquier causal, la posterior ocurrencia de otra no implica que la copropiedad entre los cónyuges surja por la última causal pues aquella ya surgió desde que ocurrió la primera de ellas”.

No habiendo otro tema que tratar, se dio por concluida la sesión del Pleno, siendo las 05:04 p.m. del día martes 30 de setiembre de 2014, procediéndose a la suscripción de la presente acta por parte del Presidente y del Secretario Técnico del Tribunal Registral, de conformidad con lo previsto en el artículo 30° del Reglamento del Tribunal Registral.



.....
NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral
SUNARP



.....
WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente del Tribunal Registral
SUNARP